

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, con fecha 29 de agosto de 2022 comparece don Juan Pablo Solorza Kojakovic, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. -CGE-, quien de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la ley N° 18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra las resoluciones exentas N°s 10.802 y 35.412, de 2022, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -SEC-, la primera de las cuales le aplicó un sanción de 3.500 UTM, en tanto que la segunda, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha determinación.

Como aspecto previo, narra que entre los días entre los días 29 y 31 de enero de 2021, nuestro país sufrió de un fenómeno climático denominado “río atmosférico” en la Zona del Maule, que consiste en una zona muy estrecha y prolongada -de miles de kilómetros-, cargada de vapor de agua proveniente del océano, la cual era totalmente inusual para la época del año, sin que se hubiera registrado un fenómeno de similares características y de la misma magnitud hace más de 70 años, y fue calificado por los especialistas en la materia como un “evento extremo”.

Refiere que dicho fenómeno provocó importantes daños estructurales a la red de distribución de energía eléctrica de CGE, numerosos y graves aluviones, además de caídas de un sin número de árboles, registrándose 100 interrupciones de suministro simultáneas a las 10:00 horas del 31 de enero de 2021, sobre un total de 344 fallas, cuestiones que tuvieron un directo impacto en los tiempos de reposición del suministro eléctrico.

Producto de lo anterior la Superintendencia reclamada determinó que CGE sobrepasó el tiempo de reposición de suministro a clientes finales en la Región de Maule, de acuerdo con la normativa sectorial.

En tal contexto, por oficio ordinario N°7.782, de 15 de julio de 2021, del Jefe de la División de Ingeniería de Electricidad de dicha institución, se le formuló el siguiente cargo: “Incumplimiento de lo establecido en el artículo 4-1 de la Norma Técnica de Calidad de



Servicios para Sistemas de Distribución, en relación con los artículos 145° y 222°, letra h), del Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos y, a su vez, en relación al artículo 130° de la Ley General de Servicios Eléctricos, lo que se desprende de la información aportada por la empresa en el proceso denominado “Interrupciones 2018”, la cual indica que se ha sobrepasado el límite máximo de tiempo de reposición de suministro establecido en la normativa vigente, en los puntos de consumo señalados en la Tabla “Clientes Afectados y Horas de Interrupción -Comunas en las que opera CGE de la Región del Maule” del Anexo del presente Oficio.” .

Previa tramitación del procedimiento sancionatorio respectivo, en que la reclamante formuló sus descargos, por resolución exenta 10.802, de 2022, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles la sancionó con una multa de 3.500 U.T.M. y, posteriormente, rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra del antedicho acto administrativo mediante resolución exenta N° 35.412, de 2022.

Funda su recurso en las siguientes alegaciones:

Como primer aspecto, señala que la información en base a la cual se imputó infracción a CGE transgrede lo establecido en el artículo 4-1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución -NTCSD-, por cuanto dicha decisión se basó en los datos que la reclamada obtuvo de plataforma WebServices “Interrupciones en Línea”, la cual, justamente, al ser en línea, es de carácter preliminar, por tanto, no apta para acreditar infracciones a la referida norma, ya que no permite excluir las interrupciones provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, o estado anormal o anormal agravado.

Comenta, a título ejemplar, que la autoridad no consideró el temporal acontecido a finales de enero de 2021, que produjo un estado anormal en las 8 comunas que allí detalla, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 1-7 de la NTCSD, las cuales igualmente fueron consideradas en los cargos y al momento de determinar la sanción, en circunstancias que debieron ser excluidas.

Agrega que la SEC señaló como referencia para la exigencia de tiempo de reposición los límites establecidos para el índice TIC -Tiempo de Interrupción por Cliente-, lo cual se aparta claramente de lo



establecido en la NTCS D pues estos límites se encuentran establecidos para verificar el cumplimiento de un indicador estadístico y no están definidos ni son aplicables como un tiempo límite de reposición de suministro, como consta de la normativa sectorial, interpretación que fue planteada por la misma repartición de Estado en el numeral 7 de su resolución exenta N°31.111, de 26 de noviembre de 2019.

Indica también, que las resoluciones impugnadas establecen que la determinación adoptada obedece a falta de pruebas proporcionadas por CGE para poder determinar la exclusión de responsabilidad en la interrupción, no obstante, de acuerdo con el principio de actuación oficiosa de la administración y de imparcialidad, la reclamada debió agregar el material probatorio pertinente -ya sea que acredite o no la circunstancia de haber ocurrido caso fortuito o fuerza mayor- a fin de dictar una resolución final que cumpla los estándares de motivación a que se encuentra sujeta la Administración del Estado.

En segundo término, expresa que la Superintendencia ha infringido el principio constitucional del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio que culminó con la aplicación de la multa, pues no se hizo cargo de lo sostenido por CGE en cuanto a que la SEC indicó como referencia para la exigencia de tiempo de reposición, los límites establecidos para el índice TIC

Considera que, esta situación constituye una infracción a los artículos 17, letra f) y 41 de la ley N° 19.880.

En tercer lugar, asevera que el cumplimiento irrestricto de los índices de Tiempo de Interrupciones a Clientes y Frecuencia de Interrupciones a Clientes, no es exigible a una empresa de distribución eléctrica, por cuanto, para ello se requiere una contra partida de reconocimiento tarifario destinado a financiar las inversiones requeridas para lograr estos parámetros de calidad de suministro. Dicha interpretación, habría sido acuñada por la misma SEC en el oficio ordinario electrónico N°94.888, de 2021, en respuesta a la solicitud de pronunciamiento realizada por la Comisión Nacional de Energía, en el cual recomienda a CNE no considerar para la fijación tarifaria el debido cumplimiento de los estándares TIC y FIC, en el entendido que no son factibles de cumplirse pues las inversiones requeridas para lograr tal



cumplimiento “implicarían un impacto relevante en el valor del servicio” que pagan los usuarios.

Observa que, por ello, los índices TIC y FIC son aplicables más bien para la determinación del pago de compensaciones a los clientes, y no así para un nivel agregado, donde operan los estándares SAIDI y SAIFI, los que constituyen un parámetro que muestra, en promedio, el tiempo que un usuario se encuentra sin suministro eléctrico durante un período determinado.

Sobre el particular hace presente que para la elaboración del Estudio de VAD -costo en que incurren las empresas distribuidoras para entregar su servicio, y cuya determinación se verifica mediante el proceso de tarificación cuatrienal- debe considerarse la normativa vigente y, particularmente, lo dispuesto en el artículo 4-1 de la N las Bases Técnicas, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado mediante resolución exenta N° 763-2019 de CNE, que establece expresamente estándares para indicadores de tiempo y frecuencia para las interrupciones a clientes finales (TIC y FIC), a los cuales deben dar cumplimiento las empresas de distribución eléctrica.

No obstante, lo anterior, en la primera versión del Informe Final Definitivo, por instrucción expresa de CNE no se consideraron las exigencias de continuidad de suministro individual establecidas en dicha norma técnica para efectos del dimensionamiento de las empresas modelo, pues las inversiones requeridas para lograr tal cumplimiento “implicarían un impacto relevante en el valor del servicio”. Por lo anterior su juicio ha sido la propia SEC la que concluyó que dicho estándar no se puede cumplir por la empresa modelo, siendo ilógico que se aplique a la reclamante un estándar que ni siquiera la propia empresa modelo podría cumplir.

Como cuarto punto expone que Jefe de la División de Ingeniería de Electricidad era incompetente para formular los cargos que levantaron a su respecto.

Precisa sobre el particular, que dicha jefatura dio inicio al proceso administrativo sancionador mediante la formulación de cargos y que la Superintendencia pretendió fundar su competencia en la resolución exenta N° 534, de 2011, de ese origen, que si bien delega la facultad del



Superintendente de dictar resoluciones en las que se formulen cargos, exceptúa expresamente aquellos relativos a infracciones cuyo quantum se superior a 120 UTM, como ocurre en la especie.

Añade que, de acuerdo al artículo 17 de la ley N° 18.410 dicha atribución corresponde exclusivamente al Superintendente y a los directores regionales de la SEC en su respectiva región, la cual no sería susceptible de la delegación de facultades del artículo 41 de la ley 19.880.

La antedicha conclusión se derivaría tanto de la redacción del citado artículo 17, como de hecho de haberse modificado dicho precepto por la ley N° 19.613, que incluyó a los directores regionales, toda vez que con anterioridad dicha prerrogativa era entregada solo al Superintendente, modificación que no habría sido necesaria, de haberse podido delegar la facultad de formular cargos en tales funcionarios.

Por este motivo, entiende que se ha infringido el derecho al juez natural consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

Como quinta alegación postula que se ha producido el decaimiento del acto sancionador, por cuanto los cargos fueron formulados con fecha 15 de julio de 2021 y la sanción fue aplicada por resolución de fecha 10 de febrero de 2022 motivo por el cual ha vulnerado los artículos 8° y 11 de la ley N° 18.575, y 7°, 8°, 11, 14 y 27 de la ley N° 19.880, así como la garantía de igualdad ante la ley que debe observar la autoridad administrativa, contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, y el derecho de propiedad consagrado en el numeral 24 del mismo precepto, al mantener amenazado ilegítimamente al infractor con la aplicación de una sanción, perdiendo toda validez y eficacia el acto administrativo sancionador.

Por último, advierte que la resolución reclamada ha sido dictada en infracción al principio de proporcionalidad que constituye un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo, la cual la torna ilegal.

En tal sentido expresa que para aplicar la elevada sanción la Superintendencia tuvo en consideración la memoria anual de dicha empresa, pese a que el año 2020 ocurrió la más importante crisis



sanitaria a nivel mundial, se suspendió la aplicación de tarifas y, entre otras medidas, se ha dictó la ley N° 21.249, que establece una serie de beneficios en favor de los usuarios de los servicios básicos, todo lo cual impactó sus estados financieros.

Menciona que tampoco consideraron los esfuerzos presupuestarios o patrimoniales en que de diversas formas debió incurrir en beneficio de los consumidores finales, durante la anomalía climática, adoptando todas las medidas especiales y extraordinarias para poder atender las fallas, contingencias y emergencias que podrían ocasionarse a consecuencia del frente de mal tiempo, coordinando y elaborando con sus con todos sus colaboradores y contratistas disponibles un plan de contingencia el que se orientó en tres ejes principales: (i) Un fuerte incremento de las brigadas de atención de emergencia disponibles; (ii) El abastecimiento de las bodegas con equipos y materiales; (iii) Disposición de generación móvil para ser desplegada en lugares críticos.

En el mismo sentido, no se tomó en cuenta la existencia de un proceso voluntario colectivo ante el Servicio Nacional del Consumidor, a objeto de dar una solución en favor de los clientes que se vieron afectador por el temporal ocurrido entre los días 29 de enero y 2 de febrero de 2021, más allá de las compensaciones legalmente establecidas y en el que se acordó compensación que alcanzó \$1.951.622.544, en favor de un total de 269.059 clientes de CGE.

Concluye, solicitando que se acoja su reclamo y, en consecuencia, se resuelva que se declaren ilegales las resoluciones exentas N°s. 10.802 y 35.412 de 2022, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por no ajustarse a la Constitución, la ley N° 18.410, sus reglamentos y demás disposiciones que le corresponde aplicar, dejándola en consecuencia sin efecto; y que se absuelva a CGE de los cargos formulados en su contra; con costas.

En subsidio de lo anterior pide que se rebaje significativamente el monto de la multa impuesta al mínimo que esta Corte estime procedente y proporcional al hecho que se imputa a CGE, de acuerdo con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos.

Segundo: Que, contestando el traslado conferido respecto del presente reclamo de ilegalidad, don Mariano Corral González,



Superintendente de Electricidad y Combustibles solicita su rechazo, con costas, en virtud de los siguientes fundamentos.

Primeramente, en cuanto a la alegación consistente en haber cometido infracción de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución hace presente que el artículo 4-1 de dicha norma establece que los tiempos máximos de reposición de suministro a clientes finales cuando el Sistema de Distribución se encuentra en Estado Anormal no deben superar los límites establecidos en su tabla N° 18. Ahora bien, acorde con la información proporcionada por la propia recurrente a través del proceso de la plataforma WebServices "Interrupciones en Línea", se constató que el límite de tiempo de reposición de suministro a clientes finales establecido en la normativa vigente fue sobrepasado.

Apunta que en los casos en que se imputa responsabilidad, sólo se consideran aquellas interrupciones de carácter interno, es decir aquellas imputables a la empresa, o en que, aunque hayan sido postuladas como de fuerza mayor, no se hayan acompañado los probatorios que respalden dicha alegación. En tal contexto destaca que las circunstancias de un evento climático no pueden ser consideradas como imprevisibles por esa Superintendencia, máxime si ese evento ha sido informado anticipadamente a la distribuidora sancionada mediante alerta emanada de la ONEMI. Asimismo, la empresa, concedora de eventos anteriores de igual naturaleza, debió haber movilizó cuadrillas adicionales para atender dentro de los estándares establecidos por la Norma Técnica para la reposición de suministro.

Luego, informa que una vez recibidos los descargos de CGE, se procedió a reanalizar cada uno de los casos indicados en la formulación de cargos -743 clientes en baja tensión y baja densidad-, para determinar si ese organismo de control había ocupado erróneamente información preliminar, llegando a la conclusión que, en ninguno de esos clientes se ocupó información preliminar, sino información entregada por la misma empresa conforme al proceso Star denominado "Interrupciones 2018". Además, conforme a los procedimientos establecidos por esa Superintendencia, se procedió a aceptar en algunos casos la calificación



de la empresa respecto a las interrupciones y en otros casos se procedió a recalificar como Internas.

Consigna que, por otra parte, en coordinación con ONEMI regional, SEC Maule exigió un plan contingencias ante el pronóstico de vientos y lluvia en la región para los días del evento, el que resultó ser insuficiente, fundamentalmente por lo prolongadas de interrupciones en sectores de pocos usuarios o de casos individuales, siendo deber de la empresa evaluar la evolución del desempeño de las redes y de los reclamos, además de reforzar sus canales de atención, cada vez que se sea necesario.

Precisa que, sólo se consideró el detalle de los clientes afectados y la duración de la interrupción por causas totalmente imputables a la empresa, esto es, de calificación “Interna”, sin considerar interrupciones derivadas de desconexiones programadas y excluyendo aquellas solicitadas por el usuario, las calificadas por la Superintendencia como eventos de Fuerza Mayor o Caso Fortuito y aquellas asociadas a un Estado Anormal o a un Estado Anormal Agravado del par Comuna-Empresa respectivo. Por ello se llegó a la conclusión que se había afectado 743 clientes de baja y media tensión ubicados en pares “comuna – empresa” de densidades “Media”, “Baja” y “Muy Baja”, todo ello teniendo en consideración que en el caso de más de 14.020 clientes que sufrieron interrupciones, éstas fueron consideradas en Estado Anormal.

Así las cosas, razona que no resulta admisible sostener, como plantea la recurrente, que en el proceso que culminó con la dictación del acto objetado, se haya transgredido lo establecido en el artículo 4-1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, así como tampoco ninguna otra disposición aplicable a la situación investigada.

En relación a la supuesta infracción al principio constitucional de debido proceso observa que todas y cada una de las alegaciones y defensas expuestas por la inculpada en sus descargos fueron debidamente analizadas y ponderadas, descartándose la configuración



de caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo a la regulación que al efecto rige y que fue precisada en el cuerpo de la resolución impugnada, esto es, mediante el proceso de Recalificación de Fuerza Mayor, cuyos procedimientos se encuentran contenidos en el Oficio Circular N° 544, de fecha 11 de enero de 2019, de la SEC. Incluso, en los actos impugnados se reseñó jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que, en casos similares, han descartado dichas alegaciones, sumado a que CGE S.A. ya ha sido sancionada en otras ocasiones por sucesos ocurridos en eventos similares.

En lo que concierne a tercera alegación de la recurrente, consistente en la inexigibilidad de cumplimiento irrestricto de los índices TIC y FIC por cuanto, para que sean aplicables, se requiere una contra partida de reconocimiento tarifario, puntualiza que el cumplimiento de dichos estándares es obligatorio, por lo que dicha alegación es improcedente, sin perjuicio que configura un antecedente nuevo, no alegado por la empresa sancionada durante el proceso administrativo, por lo que puede ser invocado en esta etapa de reclamación judicial.

En cuanto a la incompetencia del jefe de la División de Ingeniería de Electricidad para formular cargos expone que es absolutamente improcedente, puesto que al alegarse después de objetar el monto de la multa aplicada implica validación del acto objetado y, por ende, esa posibilidad ha precluido, además se trata de una alegación nueva, que no fue invocada en los descargos, sin aportarse razones sobre su procedencia. Todavía más, la inculpada dirigió sus descargos, precisamente, al Jefe de la División de Ingeniería de Electricidad.

Con todo, y refiriéndose al fondo, expresa que la formulación de cargos fue efectuada por jefe de la División de Ingeniería de Electricidad en virtud de la delegación de facultades realizada mediante resolución exenta N°534, de 2011, al amparo de los artículos 41 de la ley N° 18.575 y 7°, letra f), de la ley N° 18.410, atribución que conforme dichos preceptos mal puede estimarse indelegable.

Puntualiza que la limitación de 120 UTM está establecida solo respecto de las resoluciones que aplican multas, no respecto de aquellas que formulan cargos como artificiosemente señala la reclamante.



Respecto al decaimiento del acto sancionador razona que procedimiento administrativo seguido en contra de la reclamante, desde la ocurrencia la formulación de cargos hasta la expedición de la resolución exenta N° 10.802, de 2022, que impone la sanción, tuvo una duración total de 7 meses, lapso que no parece excesivo, inoportuno o injustificado, ni mucho menos una afectación a la seguridad y certeza jurídica. Además, la legislación no reconoce el decaimiento como una forma de poner término a los procedimientos administrativos, de manera que pretender su aplicación implica ir en contra del texto expreso de la ley, en circunstancias que el plazo previsto en el artículo 27 de la ley N° 19.880 tiene un efecto completamente diverso del invocado por el reclamante, de acuerdo a lo previsto por el artículo 64 de ese cuerpo legal.

Finalmente, y en lo que concierne a la infracción del principio de proporcionalidad que se denuncia, apunta que todas las circunstancias que el artículo 16 de la ley N° 18.410 contempla para definir la sanción a aplicar ley fueron debidamente ponderadas en la resolución que impone la sanción, la cual da cuenta de una decisión ampliamente motivada en este aspecto. En tal sentido la conducta reprochada a CGE S.A., configura una “infracción grave”, en los términos del artículo 15, inciso cuarto N° 3), de la ley N° 18.410.

Ilustra que además de la gravedad de la infracción se ha tenido en particular consideración la importancia del daño causado, el que queda en evidencia por la duración de las interrupciones y el número de clientes afectados, en este caso, 743 clientes, que fueron afectados por interrupciones por sobre 10 horas y otros afectados hasta por 49 horas.

Observa que también se tuvo en cuenta la capacidad económica de la entidad infractora, ampliamente conocida por su presencia en el mercado eléctrico nacional, puesto que su operación requiere de altas inversiones y gastos, lo que evidencia que se trata de una empresa robusta en términos financieros, antecedentes que también se vio reflejada en su última Memoria Anual a la fecha de la sanción, que da cuenta que el Total de Activos y de Ingresos de Actividades Ordinarias de CGE S.A. para dicho período ascendían a \$4.247.154.738.000 y \$1.761.974.992.000 respectivamente. Por lo anterior, concluye que la



multa impuesta a la empresa es proporcional y se ajusta a la capacidad económica de la infractora.

Tercero: Que, la pretensión deducida por la reclamante, está dirigida a que esta Corte examine la legalidad de las resoluciones pronunciadas por la SEC, por cuanto sostiene que las multas se aplican por hechos que no son constitutivos de infracción, sin ajustarse a un debido proceso, son aplicadas por jefatura incompetente, ocurre un decaimiento administrativo por la demora en la conclusión y existe una falta de proporcionalidad de la sanción.

Cuarto: Que, el ejercicio del poder sancionador de una autoridad administrativa impone examinar, primeramente, si dicha autoridad cuenta con el atributo legal para sancionar, esto es, con la potestad sancionadora o ius puniendi, y en este aspecto la ley 18.410 en su artículo 15° dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización de la SEC, que incurran en infracciones a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos podrán ser objeto de las sanciones que se señalan en ese título de la ley. Seguidamente, cabe advertir, que las sanciones a sus entidades fiscalizadas deben ser consecuencia de la comisión de infracciones administrativas, tipificadas y sancionadas como tales, es decir predeterminadas de un modo expreso en el ordenamiento jurídico aplicable.

Quinto: Que, conforme se viene señalando, no basta con que la ley diga que tales y cuales son infracciones y tales y cuáles son las sanciones, sino que, además, debe decir, cual es la relación entre tal y cual infracción y tal y cual sanción, esto es, que cada infracción tenga atribuida o aparejada para sí expresamente por ley una sanción.

Sexto: Que, asimismo, ante la presencia del poder sancionador de la Administración, que exige la tipificación de la infracción y su sanción, se suma que la autoridad sancionadora no puede eludir el tener que cumplir con un procedimiento que considere una iniciación, sustanciación y conclusión y en cuyo desarrollo, dé pleno cumplimiento a principios que consagra la Constitución Política y la ley 19.880 en cuanto al debido proceso, el derecho a la defensa, la no discriminación,



la contradictoriedad y la impugnabilidad de los diferentes actos que lo conforman, entre otros.

Séptimo: Que, el análisis que hace esta Corte de las resoluciones recurridas y los antecedentes en que se funda, permiten advertir que el hecho sancionado administrativamente por ella, encuentra su razón en que la reclamante no ha cumplido con la exigencia objetiva y precisa, informada por la propia recurrente a través del proceso de la plataforma WebServices "Interrupciones en Línea", respecto a que el límite de tiempo de reposición de suministro a clientes finales establecido en la normativa vigente fue sobrepasado, imputación que, además, sólo considera aquellas interrupciones de carácter interno, es decir aquellas imputables a la empresa, o en que, aunque hayan sido postuladas como de fuerza mayor, no se hayan acompañado los probatorios que respalden dicha alegación. Tal situación, como se describe en el acto reclamado, ha transgredido lo establecido en el artículo 4-1 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio, que resulta exigible a la entidad fiscalizada y que ha sido sancionada por su incumplimiento.

Octavo: Que, seguidamente, en lo formal, no se advierte cómo la reclamada pudo afectar el debido proceso, pues del examen del procedimiento administrativo de sanción, es fácilmente advertible, que la reclamante ejerció debidamente su derecho a defensa e hizo valer las pruebas en que fundó sus alegaciones y finalmente, dedujo los recursos que la ley le concede para revertir lo decidido, todos los cuales fueron respondidos, fundadamente.

Noveno: Que, la alegación de incompetencia respecto de quien formuló los cargos, sin perjuicio que los actos que motivan sus decisiones hacen referencia a la facultad delegada con que actúa el Jefe de la División de Ingeniería de Electricidad, aparece como extemporánea e improcedente, ya que no se planteó en el proceso administrativo correspondiente, habiendo ejercido la reclamante todas las acciones y defensas que considera esa instancia ante la misma autoridad que ahora pretende cuestionar en su potestad de conocer y resolver la sanción del caso.

Décimo: Que, la caducidad del proceso administrativo por el transcurso del tiempo, conocida como decaimiento administrativo,



basado en lo previsto en el artículo 27 de la ley 19.880, no procede en la forma que se pretende, donde si bien el proceso tuvo una duración de 7 meses, esto no ocurrió por la inactividad de la autoridad, sino que respondió, necesariamente, al cumplimiento de sus respectivas etapas procedimentales, respecto de las cuales no existe ningún plazo fatal de cumplimiento que no sea la conclusión del proceso en un término razonable, atendido el mérito de sus circunstancias, no resultando aplicable por tanto, la figura del decaimiento planteada, cuyos fines están totalmente alejados de lo que ocurrió en esta causa.

Undécimo: Que, al examinar la proporcionalidad de la multa impuesta, esta Corte advierte que ella se atiene al mérito de la infracción y los rangos establecidos por la ley para este tipo de faltas, por lo que la alegación de desproporcionalidad que alega la recurrente debe ser desestimada, al no aportar, además, antecedentes que hagan variar, sustancialmente lo que se ha decidido, conforme a la ley.

Duodécimo: Que los antecedentes que hace valer el reclamante no son suficientes para alterar lo decidido por la autoridad fiscalizadora, ni para sostener que esta al resolver como lo hizo haya infringido alguna disposición legal o reglamentaria o su decisión hubiese sido arbitraria, y por lo demás, aparecen que todos los presupuestos para sancionar administrativamente en este caso, han sido suficientemente cumplidos y siendo así, el reclamo de ilegalidad debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas citadas y en el artículo 19 de la ley 18.410, se rechaza la reclamación de ilegalidad deducida por Compañía General de Electricidad S.A. -CGE-, en contra las resoluciones exentas N°s 10.802 y 35.412, de 2022, ambas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles -SEC-.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado integrante David Peralta A.

N°Contencioso Administrativo-413-2022.



Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor David Peralta Anabalón. No firma el Abogado Integrante señor Peralta por haber cesado sus funciones.



KIMQXXEHGJFD

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.